GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 23 DE ENERO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1389 *(Por el señor Dalmau Ramírez)*	**BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE SALUD** *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los Artículos 4, 11 y 13 de la Ley Núm. 97–2018, denominada "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down" a los fines de clarificar su alcance; y para decretar otras disposiciones complementarias.
R. DEL S. 527 *(Por el señor Rodríguez Mateo)*	**SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES** *(Quincuagésimo Segundo Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y de Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos.
R. DEL S. 641 *(Por el señor Seilhamer Rodríguez)*	**ASUNTOS INTERNOS** (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 130-2013 la cual enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de regular el uso de vehículos todoterreno en nuestras vías públicas.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1389

INFORME POSITIVO CONJUNTO

~~13~~ 14 de noviembre de 2019

RECIBIDO NOV14'19 AM11:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1389 Sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1389 propone enmendar los Artículos 4, 11 y 13 de la Ley Núm. 97–2018, denominada "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down" a los fines de clarificar su alcance; y para decretar otras disposiciones complementarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida sostiene que el síndrome de Down, es una condición genética en la cual se nace con una copia adicional del cromosoma veintiuno. Esta condición, principalmente, causa problemas en el desarrollo físico y cognitivo de los niños diagnosticados con el síndrome. De otra parte, la condición se refleja mayormente en rasgos físicos y en complicaciones de salud a lo largo de la vida de la persona, que varían considerablemente de un niño a otro. Entre los problemas médicos que se pueden presentar, se encuentran condiciones de afección

en la audición, visión, sistema cardiovascular, y gastrointestinal. De igual forma, incide en algunos tipos de cáncer como es la leucemia infantil.

Según establecido en la Exposición de Motivos de la presente medida, desde que fué aprobada la Ley Núm. 97-2018, "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", personas e instituciones han interpretado el estatuto de forma restrictiva, en contravención a los propósitos legislativos de la ley. Incluso se han levantado argumentos, específicamente en la industria de seguros médicos, en el sentido de que por tratarse de una "Carta de Derechos", lo contenido en ella constituye una serie de aspiraciones, en lugar de obligaciones y derechos vinculantes, oponibles al Estado y a terceros.

La Ley Núm. 97–2018 es una pieza de avanzada cuya intención es salvaguardar la vida, integridad, salud y seguridad de las personas que tienen el Síndrome de Down, así como ofrecerles apoyo gubernamental, social, profesional e institucional para alcanzar su mayor potencial de desarrollo y vivir una vida plena e integrada a las instituciones sociales.

Concluye la parte expositiva que las enmiendas a la Ley 97-2018, supra, contenidas en el P. del S. 1389, tienen el propósito de clarificar y expandir su alcance y hacer meridianamente claro que todas las instituciones formalizadas en Puerto Rico, comenzando por el Estado pero sin limitarse a él, tienen la obligación continua de búsqueda de la equidad, la justicia, la integración y la inviolabilidad de la dignidad humana, principalmente de aquellas personas que necesitan cuidados y ayudas especiales como lo es la población con Síndrome de Down. La salud y desarrollo integral de esta población es un objetivo gubernamental de alto interés público, por lo que entendemos pertinente aclarar los alcances de la mencionada ley.

Para el análisis de la presente medida, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema; Departamento de la Salud, Aseguradora MMM, Departamento de Justicia, Oficina de Servicios Legislativos, Sistema Universitario Ana G. Méndez Recinto de Gurabo; y La Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico. Al momento de presentar nuestro informe, han contestado las siguientes:

Departamento de Salud:

Comparece representada por su Secretario, Dr. Rafael Rodríguez Mercado.

No se oponen a la aprobación de la medida, y recomienda que se consulte a la Administración de Seguros de Salud (ASES) y a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Sobre las enmiendas propuestas para el Artículo 4 (no limitar la protección del Estado a manifestaciones de maltrato o negligencia, sino que expanden la misma a eventos de maltrato institucional, negligencia institucional y/o trata humana) indica el Secretario no tener objeciones que presentar, ya que a todos los menores con Síndrome Down les cobija las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 246-2011, siendo obligación del Estado atender con prioridad las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, entre otras.

El Artículo 11 del proyecto de ley, aclara que los planes médicos desde el nacimiento, vendrán obligados a ofrecer una cubierta adicional a las personas con Síndrome Down, y añade que los servicios terapéuticos con enfoque remediativo incluirán, pero sin limitarse, terapias físicas, del habla, ocupacionales y cualquier otra, en cantidades y frecuencias prescritas por el profesional especialista.

La propuesta de enmienda para el Artículo 13, que es a los efectos de especificar que aquella organización de salud o aseguradora que viole lo establecido en el Artículo 11 de la Ley, expone a la imposición de multas altas, desde $25,000 hasta un máximo de $50,000, a discreción del tribunal.

Explica el Secretario que, aunque el impacto mayor de las emniendas propuestas en los artículos 11 y 13 del proyecto va dirigido a los planes médicos privados, recomienda que la medida sea evaluada por la ASES, en particular el Artículo 13, sobre Causas de Acción Civil y Penal, de manera que evalúen cualquier impacto que dicha disposición pudiera tener, incluso determinen si dichas multas podrían serles aplicables. Ello, porque en términos de la cubierta del Plan de Salud del Gobierno (Vital), conforme a las facultades que otorga la Ley Núm. 72-1993, la ASES tiene la responsabilidad de administrar, gestionar, negociar y contratar con las aseguradoras privadas y proveedores de servicios de salud, para proveer a los beneficiarios servicios de calidad. En términos de los pacientes del Plan de Salud del Gobierno Vital, es la ASES la agencia que, no solo tiene el deber delegado por su ley habilitadora de contratar con las aseguradoras, sino que, además, es la que se encarga de pagar a éstas por los servicios que brindan a los pacientes.

Aseguradora de Salud MMM:

Comparecen en memorial suscrito por la Lcda. Eyminel Viel, Associate General Counsel; y por el Sr. Jonathan A. Bonet-Rivera, MPA, JD.

Expresan estar de acuerdo con la aprobación de la medida, y recomiendan que se consulte a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Indican reconocer que la población de personas con Síndrome de Down compone una parte vulnerable del país, y que la falta de acceso a servicios de salud o sociales pueden impactar adversamente su capacidad física, funcional y cognitiva. Igualmente, exhortan a que se promueva salvaguardar los derechos de estos pacientes conforme lo establecido en la Carta de Derechos que atienda esta población, y que el Estado ausculte medidas para que se ofrezcan servicios médicos dirigidos a atender las necesidades para la población diagnosticada con Síndrome de Down.

En cuanto a la enmienda propuesta al artículo 11 de la referida ley, que persigue ampliar los servicios que deben ofrecerse en la cubierta opcional del plan médico privado, puntualizan que la misma no es de aplicación a su empresa dado que sus operaciones van dirigidas a ofrecer cubiertas de seguros para las poblaciones Medicare Advantage y Medicaid (mejor conocido como Vital en Puerto Rico).

En cuanto a las enmiendas propuestas al artículo 13 de la medida, sugieren se le consulte a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, agencia administrativa que regula lo concerniente a entidades a las que le aplicaría la legislación propuesta.

Departamento de Justicia de Puerto Rico:

Comparece en memorial suscrito por su Secretaria, Hon. Denisse Longo Quiñones.

Nos explica la Secretaria que en reconocimiento de la responsabilidad que le compete al Gobierno de proveer las condiciones adecuadas que promuevan un desarrollo pleno de las personas con discapacidades físicas e intelectuales, se promulgó la Ley Núm. 97-2018, conocida como "Carta de Derechos de las Personas que Tienen Síndrome de Down". Dicha legislación está dirigida a establecer un sistema de protección integral para las personas con esta condición, con el propósito de asegurar que reciban la atención médica adecuada, se les provea los mecanismos necesarios para su educación, rehabilitación física, mental y social. La Ley Núm. 97-2018 también persigue otorgarles a las personas con Síndrome de Down los servicios

y los estímulos que permitan desarrollar al máximo su potencial, además de facilitar su integración a la sociedad.

Añade que el proyecto persigue enmendar el Inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97-2018, a los fines de extender la protección del Estado ante cualquier manifestación de maltrato institucional, negligencia institucional, y/o trata humana en la que se vea involucrada una persona con Síndrome de Down. Dichas actuaciones en contra de las personas con Síndrome de Down quedarán sancionadas por las protecciones, derechos, procedimientos y remedios contemplados en la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", incluso hasta la edad de veintiún (21) años. Cabe destacar que actualmente la Ley Núm. 246, supra, define "menor" como "toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad". De ser la intención del autor de la medida, que la Ley Núm. 246-2011 se extienda a los menores de edad con Síndrome de Down hasta los veintiún (21) años, la misma sería enmendada de manera tácita para brindar la protección del estatuto exclusivamente a los menores de edad con la condición hasta los veintiún (21) años. Añade la Secretaria que debió incluirse una enmienda a la Ley Núm. 246-2011, en este proyecto de ley a tales efectos para que no exista un desfase en la interpretación de ambos estatutos.

Además, la medida también enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 97, supra, a los fines de que los planes médicos privados en su obligación de ofrecer una cubierta adicional opcional para tratamiento de las personas con esta condición, brinden sus servicios desde el nacimiento de la persona, y cubra servicios terapéuticos con enfoque de remediar que incluyan, pero no se limiten a, terapias fisicas, terapias del habla, terapias ocupacionales y cualquier otra terapia que sea necesaria y recomendada por un profesional de la salud, autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. Destacó que la cubierta adicional opcional para los pacientes con Síndrome de Down ya existe por virtud del Artículo 11 de la Ley Núm. 97. No obstante, recomendó se ausculte la opinión experta del Comisionado de Seguros, toda vez que las terapias incluidas en la enmienda propuesta forman parte de los servicios que deben cubrirse en la cubierta adicional opcional que tiene el asegurado.

En cuanto a la enmienda propuesta para aumentar la cuantía de la multa administrativa a la organización de seguros de salud, contratado o por acuerdo para proveer servicios médicos, que violen lo indicado por el Artículo 11 (los servicios médicos y de terapias para los pacientes con Síndrome de Down), indicó que el Artículo 2.080,8 relacionado a las sanciones por infracción al Código de Seguros de Puerto Rico, indica que, "aquellas violaciones a las disposiciones de este Código o a

las reglas o reglamentos promulgados a su amparo que no tuvieren sanción o penalidad expresamente establecida, estarán sujetas a una multa administrativa no menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de diez mil dólares ($10,000) por violación imputada". Recomienda que debe auscultarse con la Oficina del Comisionado de Seguros la cuantía propuesta. Luego de explicar las deberes y funciones de la Oficina del Procurador del Paciente, recomienda la Secretaria se ausculte también la opinión de dicha agencia.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL):

Comparece en memorial suscrito por su Director, Sr. Orlando Pagán Ramírez. Concluyó que el proyecto es loable y cónsono con la política pública vigente.

Indica que la Asamblea Legislativa posee la facultad para establecer toda aquella legislación que estime necesaria, siempre y cuando no sea contraria a las disposiciones de la Constitución. Además, el Gobierno, bajo su Poder de Razón de Estado ("Police Power") tiene el deber y la responsabilidad "de proteger la salud, seguridad y el bienestar de sus ciudadanos". Por este motivo, se ha establecido que la Asamblea Legislativa, tradicionalmente, goza de gran discreción para legislar sobre asuntos relativos a estas áreas de interés. Sin duda, el proyecto aquí analizado atiende un aspecto de salud y desarrollo integral de los constituyentes con Síndrome de Down, lo cual incide en la seguridad y bienestar de la ciudadanía.

Conforme a lo expuesto, indica no existir impedimento legal para que se apruebe el P. del S. 1389. No obstante, sugiere que se reciba el insumo y comentarios de la Administración de Seguros de Salud (ASES), así como del componente privado de compañías de seguros de salud autorizados a operar en Puerto Rico, habida cuenta que serían las entidades directamente impactadas por el proyecto, de manera que puedan aportar información pertinente.

Sistema Universitario Ana G. Méndez (Recinto de Gurabo):

Comparece mediante memorial suscrito por el Director del Departamento de Psicología, Dr. Jorge E. Berríos Lugo, Psy. D.

Citamos sus comentarios: "La facultad graduada coincidimos con la exposición de motivos presentada en este proyecto y con la idea de ampliar la protección de las personas que tienen Síndrome Down con respecto al maltrato y que se extienda esta protección hasta los 21 años, inclusive. También estamos de

acuerdo con ampliar y clarificar los servicios de salud que sean provistos por las organizaciones de seguros de salud."

Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico (ARV):

Comparece mediante memorial suscrito por su Administradora, Sra. Madeline Hernández Dipiní. La ARV endosa la aprobación de la medida.

Expone la Administradora que la Ley Federal de Rehabilitación, P.L. 93-112, establece que la ARV ofrece los servicios necesarios a las personas con impedimentos certificadas elegibles, incluyendo a las que presentan condición de Síndrome de Down. Se ofrecen los servicios necesarios para que las personas con impedimentos puedan prepararse, entrar, obtener, avanzar, alcanzar o retener un empleo consistente con sus fortalezas, prioridades, recursos, intereses, inquietudes, habilidades únicas y la selección informada. La ARV no ofrece servicios por condición, sino por los criterios de elegibilidad establecidos en el título título 34 del Código de Reglamentación Federal (CFR, por sus siglas en inglés) lo que implica que la población que pueda ser referida tiene que cumplir con los mismos.

En su ponencia, la Administradora hace un extenso recuento de los servicios que ofrecen a la población elegible.

La ARV avala y reconoce la intención de la presente medida, y reafirma su compromiso de cumplir con el mandato de la ley federal que es integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y de la vida más independiente, sin distinción de condiciones.

IMPACTO FISCAL

Las Comisiones suscribientes entienden que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no requerirá asignación presupuestaria por parte del Estado.

CONCLUSIÓN

La presente medida tiene un propósito loable y necesario, pues busca ayudar y proteger a personas con Síndrome Down, al aclarar la obligatoriedad de las compañías aseguradoras de ofrecerles cubierta médica acorde a sus necesidades

especiales. Ello incide directamente en el mejoramiento de su salud y calidad de vida.

Al igual que la suscribiente y los miembros de nuestra comisión, todas las agencias de gobierno consultadas estuvieron de acuerdo con la aprobación de la medida, por entender que es beneficiosa para un sector de la población que así lo necesita. Lamentamos que la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico no haya sometido su posición a las Comisiones, pues su conocimiento pericial de la materia hubiese sido de gran ayuda en el análisis de la enmienda al Artículo 13 de la medida original. No obstante, está comisión comparte la posición del autor de la medida en cuanto a aumentar penas de multa a quienes intenten burlar el propósito de la ley, poniendo en riesgo la salud y seguridad de la población con la condición de Síndrome Down, sea persona natural o jurídica.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1389, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1389

3 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 11 y 13 de la Ley Núm. 97–2018, denominada "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down" a los fines de clarificar su alcance; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de mayo de 2018 quedó aprobada conforme a derecho la Ley Núm. 97 titulada "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", de vigencia inmediata. Desde entonces hemos tomado conocimiento legislativo de personas e instituciones que han interpretado el estatuto de forma restrictiva con la intención de limitar los derechos y protecciones extendidos en él, en contravención a los propósitos legislativos de la ley. Incluso se han levantado argumentos, específicamente en la industria de seguros médicos, en el sentido de que por tratarse de una "Carta de Derechos", lo contenido en ella constituye una serie de aspiraciones, en lugar de obligaciones y derechos vinculantes oponibles al Estado y a terceros. Nada está más lejos de los objetivos y fundamentos que dieron paso a su aprobación. La Ley Núm. 97–

2018 es una pieza de avanzada cuya intención, según se desprende de su Exposición de Motivos, es salvaguardar la vida, la integridad, la salud y la seguridad de las personas que tienen el Síndrome de Down, así como ofrecerles apoyo gubernamental, social, profesional e institucional para alcanzar su mayor potencial de desarrollo y vivir una vida plena e integrada a las instituciones sociales.

Las enmiendas a la "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down" contenidas en esta medida tienen el propósito de clarificar –y en algunas instancias expandir– su alcance y hacer meridianamente claro que todas las instituciones formalizadas en Puerto Rico, comenzando por el Estado pero sin limitarse a él, tenemos responsabilidades que ejecutar en la búsqueda de la equidad, la justicia, la integración y la inviolabilidad de la dignidad humana, principalmente de aquellas personas que necesitan cuidados y ayudas especiales como lo es la población con Síndrome de Down. La salud y desarrollo integral de esta población es un objetivo gubernamental de alto interés público, por lo cual la Asamblea Legislativa no se resignará a aceptar las trabas que pretenden imponer intereses especiales que buscan elevar sus márgenes de ganancias a costa de sacrificar el propósito invocado en la Ley a base de hermenéuticas de mala fe.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 97–2018, denominada "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 4. — Derechos y Responsabilidades

Las personas que tienen Síndrome de Down gozarán de todos los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, en específico tendrán derecho a:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) la protección del Estado ante cualquier manifestación de maltrato, *maltrato institucional,* **[o]** negligencia**[.],** *negligencia institucional y/o trata humana. Disponiéndose que de suscitarse una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional y/o trata humana en la que se vea involucrada una persona que tenga el Síndrome de Down, ésta quedará cobijada por las protecciones, derechos, procedimientos y remedios contemplados en la Ley Núm. 246–2011, según enmendada, denominada "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", hasta los veintiún (21) años de edad inclusive, sin perjuicio de otras protecciones, procedimientos, remedios y/o causas de acción que tuvieren a su haber.*

(f) …

(g) …"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 97–2018, denominada "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 11. — Planes Médicos Privados

Toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o en acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán obligados a ofrecer como una cubierta adicional opcional el tratamiento de las personas con Síndrome de Down *desde el nacimiento*. Esta cubierta deberá incluir pruebas, sin limitarse a, genéticas, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición; incluirá, además, las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente y servicios terapéuticos con enfoque remediativo para vida independiente o vivienda asistida para adultos mayores de 21 años. *Los servicios terapéuticos con enfoque remediativo deberán incluir, pero no se limitarán a, terapias físicas, terapias del habla, terapias ocupacionales y cualquier otra terapia necesaria recomendada por un profesional de la salud humana o especialista en la atención de personas con el Síndrome de Down autorizado a ejercer tal profesión en Puerto Rico y/o los Estados Unidos, en las cantidades y frecuencia prescritas por el profesional o especialista.*

Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios, persona o institución podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta por el padecimiento de Síndrome de Down. Tampoco podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta opcional

adicional de Síndrome de Down por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados de igual forma o utilice los beneficios provistos por esta Ley.

Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los beneficiarios fue diagnosticado con Síndrome de Down y al momento de obtener la póliza se desconocía de su condición."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 97–2018, denominada "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 13. — Causas de Acción Civil y Penal

Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o entidad privada, constituirán causa de acción en daños y perjuicios y estarán sujetas a toda causa de acción civil o penal que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento jurídico vigente.

Toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o en acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, que viole los dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley será sancionada con una pena de multa que no será menor de veinticinco mil dólares ($25,000) ni mayor de cincuenta mil dólares ($50,000), a discreción del tribunal."

Sección 4.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 527

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO INFORME PARCIAL

21 de enero de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 527**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 527, según presentada, tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos." Por virtud de esta Resolución, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales visitó el Barrio Esteros, ubicado en la municipalidad de Salinas, para atender unos reclamos asociados a la erosión costera presente en la costa sur de la isla.

HALLAZGOS

El pasado **viernes, 13 de diciembre de 2019**, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizó una Inspección Ocular en el **Barrio Esteros del Municipio de Salinas**. Residentes de la comunidad costera manifestaron sus preocupaciones relacionadas a la pérdida de costa. Dicho proceso natural coloca en riesgo la infraestructura de decenas de viviendas situadas en dichos terrenos hace más de una década. Sin embargo, cabe señalar que la zona tiene diversidad de ecosistemas cercanos a las viviendas, entre ellos humedales que minimizan los efectos de las marejadas ciclónicas. Ante esa consideración, debe considerase cualquier estrategia de mitigación y adaptación basada en la presencia de tales recursos, sin la contrarrestar ningún proceso ecológico que afecta dicho recurso marino.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PREMILINARES:

La Inspección Ocular realizada sirvió para conocer las inquietudes de los residentes del Barrio Esteros. Obteniendo la información concernida a través de la presente investigación de campo, la Comisión consultará con el Departamento de Recursos Naturales sobre posibles alternativas que propendan en mejor bienestar social y ambiental de la comunidad.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo un **Quincuagésimo Segundo Informe Parcial** de la **Resolución del Senado 527**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

CJRM

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 8'18 AM 10:27

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de mayo de 2018

Informe sobre la R. del S. 641

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 641, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 641 propone realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 130-2013 la cual enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de regular el uso de vehículos todoterreno en nuestras vías públicas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 641, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 641

27 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 130-2013 la cual enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de regular el uso de vehículos todoterreno en nuestras vías públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 130-2013 enmendó la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar lo que constituye un vehículo todoterreno; prohibir su uso en las vías públicas; otorgar a los agentes del orden público la facultad de confiscar vehículos todoterreno bajo ciertas circunstancias; tipificar como delito el no inscribir en el registro dichos vehículos; establecer el cobro por derecho al registro de un vehículo todoterreno; y destinar los fondos que ingresen de las multas establecidas y los fondos producto de los derechos de registro de vehículos todoterreno; entre otros propósitos.

Esta Ley surgió como resultado de la proliferación durante los pasados años de una circulación desmedida y sin control de los vehículos *"four tracks"* por las vías públicas de rodaje; y como consecuencia de la ausencia de la creación de un Registro de

vehículos todoterreno o "*four tracks*" que se ordenó mediante la aprobación de la Ley 132-2004, sin embargo durante varios años no se realizó acto afirmativo alguno dirigido a crear el mismo.

Cuando se aprobó la Ley Núm. 132, *supra*, para la creación del Registro de vehículos todoterreno, no se estableció la cantidad a pagar por la inscripción o sus renovaciones, ni se impuso multa alguna para aquellas personas que incumplieran con dicha disposición, lo que resultó en un esfuerzo sin poder coercitivo.

Reconociendo que estos vehículos representan un alto riesgo para quien lo conduce, por su falta de estabilidad y peligrosidad al maniobrar y porque no son manufacturados para ser utilizados en superficies asfaltadas y de cemento, las pasadas Asambleas Legislativas discutieron medidas relacionadas a este tema por varios años. Durante el proceso de discusiones legislativas, en junio de 2012, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) aprobó el Reglamento 8213, conocido como Reglamento para Establecer Titularidad, Registro, Expedición, Duplicado y Pago de Inscripción los Vehículos Todoterreno o "*Four Tracks*" bajo la Ley Núm. 22 de "Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el cual tiene el propósito de establecer las normas y requisitos para inscribir formalmente cualquier vehículo todoterreno o "*four tracks*" en el registro que dispone la Ley 132-2004.

No obstante, subsistía la necesidad de reglamentar los vehículos todoterreno o "*four tracks*", por lo que se aprobó la Ley 130-2013 prohibiendo que estos vehículos circulen en las vías públicas y se proveyó a la Policía de Puerto Rico con las herramientas necesarias para evitar esta práctica, entre otras disposiciones. En febrero de 2014, el DTOP enmendó el Reglamento 8213 y atemperó sus disposiciones a la citada Ley 130.

El estado de Derecho vigente requiere que se extienda a cada vehículo todoterreno o "*four tracks*" una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el manufacturero, o cualquier otro número que entienda apropiado del Secretario del DTOP. Además de dicha información, deberá contar con una descripción detallada de este, así como el

nombre, dirección y número de licencia de conducir de su dueño, entre otra información pertinente.

En un esfuerzo por fortalecer la legislación y lograr su cumplimiento, se establecieron multas y penalidades en la citada Ley 130. Toda persona que no cumpla con registrar su vehículo todoterreno incurrirá en delito menos grave y será sancionado con multa de $500 ~~dólares~~. Además, cualquier agente del orden público podrá confiscar el vehículo. Estos fondos son destinados en partes iguales a la Policía de Puerto Rico y al Fondo de Enfermedades Catastróficas de Puerto Rico.

Además, el incumplimiento con la prohibición de transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, constituye un delito menos grave con una sanción de una multa de $1,000 que puede ser aumentada hasta $5,000 ~~dólares~~ en ciertas circunstancias.

De otra parte, por el registro de vehículos todoterreno, se pagaría $250 ~~dólares~~ por año. La Ley 24-2017 aumentó los derechos a pagar por el registro de vehículos todoterreno a $275 por año. El dinero recaudado por este registro sería destinado a la Administración de Servicios Médicos para gastos de funcionamiento de los Centros de Trauma del Centro Médico de Puerto Rico y del Centro Médico Ramón Emeterio Betances de Mayagüez y una cantidad menor al DTOP. No obstante, bajo la Ley 24-2017 se creó un cargo especial de $2 para el Centro de Trauma del Centro Médico y otras salas autorizadas por el Secretario de Salud, aplicable a todos los derechos a pagar en el Artículo 23.02 de la Ley 22, citada.

A varios años de su aprobación, es necesario conocer cómo se ha ejecutado la Ley 130-2013, cuántos vehículos se han registrado conforme a la Ley, cuántas multas se han emitido por su incumplimiento, cuántas confiscaciones de estos vehículos se han realizado, los dineros recaudados por concepto de multas y los derechos a pagar por el registro, así como el destino de estos fondos. Asimismo, es meritorio determinar si las disposiciones en cuanto a los vehículos todoterreno en la citada Ley 22 requieren cambios adicionales para lograr su efectividad y cumplimiento.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 130-2013 la cual enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de regular el uso de vehículos todoterreno en nuestras vías públicas.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.